



SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El proceso virtual N° 00 del Sumario Administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 13/10/2020, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC) la SET dispuso la verificación de las obligaciones del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2015 al 2019 y del IVA General de los periodos fiscales 01/2015 al 04/2020, para el efecto le requirió los registros que respaldan sus ingresos y egresos a fin de corroborar las operaciones comerciales, así como también los libros contables, los cuales fueron presentados por la firma.

Durante la fiscalización, se constataron inconsistencias entre lo declarado por **NN** y lo declarado por sus proveedores y clientes en el HECHAUKA, por un lado, ventas no registradas ni declaradas por **NN** en sus libros contables (Libros IVA Ventas, Diario y Hechauka Ventas) que, sí se encuentran respaldadas en los registros contables de su cliente **XX**, a su vez, existen compras que no poseen sustento documental de los proveedores circularizados. A su vez, se constataron ingresos no declarados con base en los préstamos otorgados a los socios y a las entidades vinculadas, por lo que se ha determinado intereses por los cobros recibidos, considerando que no se presume la gratuidad de la operación.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de la multa de 200% sobre el monto del tributo defraudado previsto en el Art. 175 de la Ley 125/1991 (en adelante La Ley); teniendo en cuenta la descripción de los hallazgos obtenidos en materia de cumplimiento del deber formal a que está obligada la firma, se sugiere la aplicación de la sanción por Contravención por presentar DD.JJ. Informativas con datos inexactos será sancionado con una multa de Gs. 50.000, por cada infracción, todo ello según siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 200%	TOTAL, G
511 - AJUSTE IRACIS	2015	300.746.341	30.074.634	60.149.268	90.223.902
511 - AJUSTE IRACIS	2016	4.392.720.300	439.272.030	878.544.060	1.317.816.090
511 - AJUSTE IRACIS	2017	1.060.000	106.000	212.000	318.000
511 - AJUSTE IRACIS	2018	731.640.000	73.164.000	146.328.000	219.492.000
511 - AJUSTE IRACIS	2019	231.252.320	23.125.232	46.250.464	69.375.696

521 - AJUSTE IVA	ene-15	406.359	40.636	81.272	121.908
521 - AJUSTE IVA	feb-15	312.255	31.226	62.451	93.677
521 - AJUSTE IVA	mar-15	36.189.091	3.618.909	7.237.818	10.856.727
521 - AJUSTE IVA	sept-15	263.838.636	26.383.864	52.767.727	79.151.591
521 - AJUSTE IVA	oct-19	117.836.364	11.783.636	23.567.273	35.350.909
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	15/12/2020	0	0	3.200.000	3.200.000
TOTAL		6.076.001.666	607.600.167	1.218.400.333	1.826.000.500

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, por JI N° 00 notificado el 15/02/2021, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Los descargos fueron presentados por el Representante Convencional de la firma, por lo que, culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 18/06/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes fueron analizados por **DSR1**, según se expone a continuación:

VENTAS NO DECLARADAS: sobre las mismas **NN** manifestó que: “...sorprende la calificación y la afirmación que realiza la Administración Tributaria al afirmar que la firma no declaró ventas, siendo que estas ventas fueron anuladas según las facturas originales que constan en nuestro archivo tributario las cuales se anexan al presente como suficiente valor probatorio de que no existió tal omisión...” los auditores de la SET sostienen que, si se encuentran respaldadas en los registros contables de XX, según el siguiente detalle:

LIBRO COMPRAS IVA CLIENTE				
TIPO DOC	N° DOCUMENTO	DENOMINACIÓN	FECHA	EXENTAS
Factura	001-001-0000000	XX	9/3/2016	738.564.190
Factura	001-001-0000000	XX	9/3/2016	738.247.166
Factura	001-001-0000000	XX	9/3/2016	749.108.613
Factura	001-001-0000000	XX	9/3/2016	704.880.664
Factura	001-001-0000000	XX	9/3/2016	778.413.707
Factura	001-001-0000000	XX	10/10/2016	683.505.961
TOTAL				4.392.720.300

Al respecto, el **DSR1** constató que fueron anexados al legajo, el original, duplicado y triplicado de las Facturas N° 001-001-000 emitidas a nombre de XX correspondiente a los periodos fiscales marzo y octubre del 2016, con lo cual el contribuyente asegura haber confirmado la anulación de dichas operaciones.

Así también, el **DSR1** analizó el expediente N° 00 presentado por XX en el cual obra la Nota PR/DL N° 00 en la que la misma contesta la nota de requerimiento N° 00 del 21/04/2021, por la cual el **DSR1** solicitó copias autenticadas de los comprobantes de compras recibidos de **NN** con RUC N° 00 correspondiente al Ejercicio Fiscal 2016, en el marco del Sumario Administrativo instruido, en el mismo se anexa una planilla detallada de las Facturas y Notas de Créditos recibidas de **NN** y copias autenticadas de todas las facturas recibidas y contabilizadas en el Ejercicio Fiscal 2016.

En el mismo se pudo confirmar que las facturas individualizadas más arriba no obran en el listado detallado ni entre las copias de las facturas presentadas por XX, por lo que se confirmó que las mismas efectivamente fueron anuladas, quedando desvirtuada la denuncia en lo que respecta a este punto específico.

INGRESOS NO DECLARADOS 2015: Al respecto, **NN** no se expidió sobre el particular, por su parte el **DSR1** verificó y confirmó que **NN** no aplicó la tasa promedio ponderado por préstamos otorgados a otras empresas que forman parte del mismo grupo económico, por lo que se confirma que debió realizar el cálculo del IVA y del IRACIS teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución General 34/2014, Art. 12 y la Tasa de Interés Bancaria Pasiva Nominales Promedio Ponderado del 5,22%, publicado por la SET. Por lo tanto, corresponde el ajuste de los tributos efectuados por los auditores de la SET.

Teniendo en cuenta los préstamos otorgados a los socios y a las entidades vinculadas, se confirman los intereses por los cobros recibidos determinados por la Auditoría ya que la sumariada no desvirtuó los mismos.

EJERCICIO FISCAL	MES	CAPITAL DEVUELTO	TASA DE INTERÉS BANCARIAS PASIVAS NOMINALES	INTERÉS
2015	9	5.054.380.000	5,22%	263.838.636

EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO 10%
2.015	263.838.636	26.383.864
Total General	263.838.636	26.383.864

RUC PROVEEDOR	NOMBRE O DENOMINACIÓN PROVEEDOR	NÚMERO DOCUMENTO	FECHA DOCUMENTO	MONTO DE LA COMPRA A LA TASA 10%
00	XX	001-001-000	8/1/2015	406.359
00	XX	001-001-000	20/2/2015	312.255
00	XX	001-001-000	4/3/2015	24.660.000
00	XX	001-001-000	11/3/2015	11.529.091
TOTAL				36.907.705

Total Impuesto más intereses G 300.746.341.

CARGO INDEBIDO AL COSTO: **NN**, manifestó que: “... *La empresa habitualmente presenta solicitudes de recupero de créditos fiscales tipo IVA por flete internacional, a la fecha se encuentra en curso el mes de 05/2016. Como es de conocimiento para realizar las solicitudes de recupero se debe contar con certificación de los créditos fiscales, lo que implica una auditoría externa del cien por ciento de las operaciones de compras principalmente. De la revisión realizada se ha detectado comprobantes de compras que no fueron considerados para el Impuesto a la Renta por la empresa y que se encuentran respaldadas por sus respectivos comprobantes...*”

Al respecto, el **DSR1** señaló que analizó los comprobantes presentados como pruebas considerando que lo denunciado en este punto, se refiere a las diferencias encontradas entre lo declarado por **NN** y lo informado por sus proveedores. En ese contexto, el **DSR1** verificó que existen Facturas de compras que han sido incorrectamente registradas en los libros contables de la firma fiscalizada o no poseen respaldo documental, lo cual representa

“Cargo Indebido al Costo” en infracción a la Ley Art. 7°, lo cual no fue desvirtuado por la firma, por lo que deben confirmarse los montos.

RUC PROVEEDOR	NOMBRE O DENOMINACIÓN PROVEEDOR	NÚMERO DOCUMENTO	FECHA DOCUMENTO	MONTO DE COMPRA NO GRAVADA O EXENTA
00	XX	001-001-00	17/2/2017	300.000
00	XX	001-001-00	8/5/2017	250.000
00	XX	001-001-00	13/5/2017	100.000
00	XX	001-001-00	7/6/2017	225.000
00	XX	001-001-00	6/6/2017	185.000
TOTAL				1.060.000

RUC PROVEEDOR	NOMBRE O DENOMINACIÓN PROVEEDOR	NÚMERO DOCUMENTO	FECHA DOCUMENTO	MONTO DE COMPRA NO GRAVADA O EXENTA
00	XX	001-001-00	29/1/2018	731.640.000

RUC PROVEEDOR	NOMBRE O DENOMINACIÓN PROVEEDOR	NÚMERO DOCUMENTO	FECHA DOCUMENTO	MONTO DE LA COMPRA A LA TASA 10%	MONTO DE COMPRA NO GRAVADA O EXENTA
00	XX	001-001-00	11/3/2019	0	312.000
00	XX	001-001-00	12/4/2019	0	50.000
00	XX	001-001-00	7/5/2019	0	100.000
00	XX	001-001-00	1/12/2019	0	105.859.110
00	XX	001-001-00	1/12/2019	0	7.094.846
00	XX	001-001-00	29/10/2019	117.836.364	0
Sub total				117.836.364	113.415.956
TOTAL					231.252.320

UTILIZACIÓN INDEBIDA DEL CRÉDITO FISCAL: Respecto a este punto, NN no realizó argumentación alguna, por lo que, el **DSR1** confirmó que las documentaciones que respaldan las compras y los gastos incurridos por la firma no reflejan la realidad de los hechos, por lo que NN obtuvo un beneficio indebido lo cual representa una “Utilización Indebida del Crédito Fiscal” en infracción al Decreto N° 1030/2013 Art. 22, según el detalle:

PERIODOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO 10%
ene-15	406.359	40.636
feb-15	312.255	31.226
mar-15	36.189.091	3.618.909
sept-15	263.838.636	26.383.864
oct-19	117.836.364	11.783.636
TOTAL	418.582.705	41.858.271

Corresponde mencionar que NN, mediante presentación realizada al **DSR1**, solicitó el finiquito del presente Sumario manifestando que ha realizado la rectificación o exclusión de los montos objetados por la SET, sin embargo, el **DSR1** observó que los ejercicios fiscales del IRACIS General y los periodos fiscales del IVA General no se encuentran rectificadas en el sentido de la desafectación de los montos reclamados.

En cuanto a la graduación de la multa NN solicitó: “...Desestimar la calificación del 200% de multa considerando que la firma se encuentra en proceso de rectificativas por solicitudes de créditos fiscales desde el ejercicio 2016 en adelante...”

Respecto a la calificación de la conducta, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma con el fin de provocar un engaño o perjuicio al fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de G 168.328.137 en concepto de IVA GENERAL e IRACIS GENERAL, todo ello con la INTENCIÓN de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de NN fue con intención y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que el mismo no ingreso al Fisco el impuesto correspondiente, a su vez, existió una contradicción entre los documentos presentados y las DD.JJ., por lo que se confirmó que proporcionó información inexacta sobre sus operaciones comerciales (numeral 1, 4 y 5 del art. 173 de la ley) confirmándose que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del art. 174 de la misma Ley).

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley y aplicar la multa por Defraudación.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que NN no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados, el Sr. XX y XX, quienes no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de XX, por las obligaciones que NN no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, en concepto de IRACIS E IVA GENERAL.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

El DSR1 señaló también, que corresponde la aplicación de la multa del 200% sobre el monto del tributo defraudado previsto en el Art. 175 de la misma Ley y por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley y conforme lo establece Decreto 3740/2020, en su Art. 4º por haber presentado sus DD.JJ. informativas con datos inexactos.

Por las consideraciones de hecho y de derecho realizadas precedentemente, corresponde dictar el acto administrativo y determinar el ajuste fiscal en concepto de la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2015	30.074.634	60.149.268	90.223.902
511 - AJUSTE IRACIS	2017	106.000	212.000	318.000
511 - AJUSTE IRACIS	2018	73.164.000	146.328.000	219.492.000
511 - AJUSTE IRACIS	2019	23.125.232	46.250.464	69.375.696
521 - AJUSTE IVA	01/2015	40.636	81.272	121.908
521 - AJUSTE IVA	02/2015	31.226	62.451	93.677
521 - AJUSTE IVA	03/2015	3.618.909	7.237.818	10.856.727
521 - AJUSTE IVA	09/2015	26.383.864	52.767.727	79.151.591
521 - AJUSTE IVA	10/2019	11.783.636	23.567.273	35.350.909
551 - AJUSTE CONTRAVEN	15/12/2020	0	3.200.000	3.200.000
Totales		168.328.137	339.856.273	508.184.410

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa equivalente al 200% sobre los tributos defraudados.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales el **Sr. XX y XX**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ

VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN